

## Artículo 17. Intervención de la comprobación material de la inversión.

1. La intervención de la comprobación material de la inversión tiene por objeto verificar la adecuación o correspondencia de las obras, servicios y suministros realizados por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria con las condiciones generales y particulares establecidas en el proyecto de obras, pliegos o documentación equivalente del contrato o encargo inicial, o en las mejoras ofertadas por el adjudicatario cuando hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, así como en las modificaciones debidamente aprobadas conforme a la normativa que resulte de aplicación.

Se realizará en los siguientes momentos temporales:

- Para el caso de suministros y servicios, con motivo del único o último reconocimiento de la obligación.
- Para el caso de obras, con carácter previo a la expedición de la certificación final.

2. La intervención de la comprobación material se realizará por la Dirección del Servicio de Control Interno. Podrá concurrir cualquier personal adscrito al SCI designado por la Dirección del Servicio del Control Interno para recepciones de importe de adjudicación igual o inferior a doscientos mil euros.

El SCI podrá estar asesorado cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material. El asesor designado deberá verificar que los aspectos técnicos de la inversión se ajustan a las prescripciones del contrato o encargo, criterio en el que se basará la opinión del representante del SCI sobre dichos aspectos.

El SCI cursará el oportuno requerimiento al centro gestor correspondiente para la designación del técnico asesor concreto de entre los funcionarios o personal del mismo que no haya intervenido como director de obra o responsable del contrato, emplazándole para el día y hora del acto de recepción.

La realización de la labor de asesoramiento al SCI en la función de comprobación material de la inversión, por parte de los asesores, se considera parte integrante de las funciones atribuidas a los puestos de trabajo respectivos, debiendo contribuir los superiores jerárquicos de los mismos en la adecuada prestación de este servicio, de conformidad con el deber de colaboración previsto en el artículo 8.1 de este Reglamento.

3. Los órganos gestores deberán solicitar al SCI la designación de representante, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate, para la asistencia potestativa a la comprobación material de la inversión cuando el importe de ésta sea igual o superior a 15.000,00 euros (IGIC excluido), en el caso de suministros o servicios; y de 40.000,00 euros (IGIC excluido), en el caso de obras.

Si la solicitud se refiere a recepciones que deban efectuarse fuera de Gran Canaria o fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, el plazo mínimo será de siete y veinte días hábiles, respectivamente.

4. Cuando el SCI acuda al acto de comprobación material de la inversión acompañado de un técnico asesor, el criterio del SCI sobre la adecuación de los aspectos técnicos de la inversión a las prescripciones del contrato o encargo se basará en la opinión del asesor técnico sobre dichos aspectos.

El SCI y, en su caso, el asesor designado, quedarán exentos de cualquier responsabilidad cuando los posibles defectos o faltas de adecuación de la inversión realizada con las condiciones generales o particulares de la ejecución de la misma deriven de aspectos o condiciones de ejecución que no den lugar a resultado tangible, susceptible de comprobación, o de vicios o elementos ocultos, imposibles de detectar en el momento de efectuar la comprobación material de la inversión.

Tampoco habrá lugar a la exigencia de responsabilidad en relación con aquellas deficiencias o incorrecciones respecto a las cuales el esfuerzo que hubiera que exigirse al SCI o, en su caso, al asesor para detectarlas fuera desproporcionado con los medios personales y materiales disponibles para efectuar al acto de comprobación. Dicha responsabilidad no alcanzará a aquellos defectos o faltas de adecuación de la inversión realizada que no den lugar a resultado tangible, susceptible de comprobación, o aquellos vicios o elementos ocultos, imposibles de detectar en el momento de efectuar la comprobación material de la inversión (artículo 150.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria).

En los supuestos en los que no se haya designado asesor técnico, la responsabilidad exigible al SCI quedará limitada a los aspectos y deficiencias que se puedan detectar, atendiendo a la diligencia media exigida a los profesionales de la Administración que no requieran cualificación técnica, en un sector específico objeto de la inversión para el desempeño de las funciones asignadas a su puesto de trabajo.

5. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, o suministro y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas pertinentes para subsanarlas, y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción.

En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

Un ejemplar del acta quedará a disposición del SCI.

6. En los casos en que el SCI decida no asistir a la intervención de la comprobación material de la inversión, en uso de las facultades que al mismo se le reconocen, la comprobación de la inversión se justificará con el acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma o con una certificación

expedida por la Dirección del centro gestor, dependencia u organismo a que corresponda recibir o aceptar la prestación o servicio, en la que se expresará, con el detalle necesario, la circunstancia de haberse ejecutado la prestación o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que hubieran sido previamente establecidas.

**7.** La omisión de la intervención de la comprobación material de la inversión, cuando esta intervención hubiera sido acordada por la Dirección del Servicio de Control Interno, impedirá que pueda reconocerse la obligación, tramitarse el pago o intervenir favorablemente las actuaciones hasta que se subsane dicha omisión en los términos previstos por el artículo 26 del Reglamento.

El mismo efecto se producirá en los supuestos en que, resultando preceptivo a tenor de lo previsto en el apartado tercero de este artículo, el órgano gestor no hubiera realizado la solicitud de designación de representante del SCI para su asistencia al acto de comprobación material de la inversión.

**8.** El SCI deberá disponer de los medios personales y materiales suficientes para el ejercicio de la comprobación material de las inversiones, los cuales le serán procurados por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en los que se incluirán el traslado del personal dependiente del SCI y, en su caso, sus asesores a los emplazamientos donde estén ubicadas las inversiones objeto de comprobación.

## Sección 2ª. De los resultados del control.

### Artículo 18. Fiscalización o intervención de conformidad.

**1.** El SCI hará constar de manera expresa su conformidad mediante informe o, cuando el SCI lo considere necesario en atención a los principios de eficacia y eficiencia, mediante diligencia firmada con el siguiente literal "Fiscalizado o Intervenido y Conforme", sin necesidad de motivarla cuando como resultado de la verificación de los extremos a los que se extienda la función interventora, el expediente objeto de fiscalización o intervención se ajuste a la legalidad.

**2.** En caso de conformidad, el informe será debidamente notificado al centro gestor, quien podrá continuar con la tramitación del expediente.

### Artículo 19. Reparos.

**1.** Si el SCI se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado, y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente, asimismo tendrán efectos suspensivos sobre la tramitación del mismo hasta que sea este solventado, en los siguientes supuestos:

- i.** Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el presupuesto no sea adecuado.
- ii.** Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.
- iii.** Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- iv.** Cuando se incumpla algún extremo adicional de los previstos en el artículo 15.2.d de este Reglamento.
- v.** Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- vi.** Cuando se incumpla otros requisitos básicos establecidos y aprobados por el Pleno del Consejo Social para el caso de los expedientes sometidos a régimen de fiscalización previa limitada.

**2.** La formulación del reparo suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solventado, bien por la subsanación de las deficiencias observadas, en cuyo caso el órgano gestor remitirá al SCI la documentación justificativa de ello en el plazo de quince días, o bien, en el caso de no aceptación del reparo, por la resolución del procedimiento previsto en el artículo 21 del Reglamento.

**3.** El SCI podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes con el objeto de alertar al servicio o centro gestor de posibles incumplimientos de la normativa aplicable, errores materiales, aritméticos o de hecho, etc., sin perjuicio de su posterior comprobación mediante el control financiero. Estas observaciones, en ningún caso, tendrán efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes y no procederá el planteamiento de discrepancia.

**4.** En el supuesto de que los defectos observados en el expediente no derivasen del incumplimiento de requisitos básicos, el SCI podrá emitir informe favorable, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de dichos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente.

El centro gestor remitirá al SCI la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos. De no solventarse por el centro gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo.